

gar, pero no parece probable que pueda pedir, porque no debe favorecerle el dolo.

4. — Tres son los efectos que causa el bautismo, *ex opere operato* : 1º la remision de los pecados por la infusion de la gracia santificante; 2º la remision de la pena debida por los pecados en la otra vida; 3º la impresion del carácter.

1º La gracia santificante recibida en el sacramento del Bautismo remite en los párvulos el pecado original, y en los adultos, á mas del original, todos los pecados actuales cometidos antes de la recepcion del sacramento. Hé aquí las formales palabras de Eugenio IV *in decreto ad Armenos* : *Hujus sacramenti (Baptismi) effectus, est remissio omnis culpæ originalis et actualis*. Terminante es asimismo la decision dogmática del Tridentino : *Si quis per Jesu Christi Domini nostri gratiam quæ in Baptismate confertur reatum originalis peccati remitti negat; aut etiam asserit non tolli totum id quod veram et propriam peccati rationem habet, sed illud dicit tantum radi aut non imputari, anathema sit* (1).

La gracia del Bautismo va acompañada de las virtudes infusas, y de los dones del Espíritu Santo : ella nos hace hijos de Dios y herederos del reino celestial, nos da fuerzas para combatir la concupiscencia y resistir á las tentaciones. Este sacramento nos hace tambien hijos de la Iglesia, nos somete á sus leyes, y nos da derecho á los otros sacramentos, que no se pueden recibir sin estar bautizado.

2º Se perdona tambien por el bautismo toda la pena debida en la otra vida, por los pecados antes cometidos. Ninguna duda deja Eugenio IV en el citado de-

(1) Conc. Trid., sess. 5, can. 5. La ley 5, tit. 4, part. 1, dice : « Virtud muy grande ha en si el Baptismo. Ca por el perdona » Dios todos los pecados, é non ha porque facer penitencia aquel » que se baptiza de los pecados que fizo ante el Baptismo... »

creto *ad Armenos* : *Hujus sacramenti effectus est remissio omnis culpæ... omnis quoque pænæ quæ pro ipsa culpa debetur : propterea baptizatis nulla pro peccatis præteritis injungenda est satisfactio; sed morientes antequam culpam aliquam committant, statim ad regnum cælorum et Dei visionem perveniunt*. Empero la muerte, la concupiscencia, y las otras miserias de la vida presente, no se destruyen por el Bautismo; porque quiso Dios, dice S. Agustin (1), que el hombre le buscara no por huir la muerte y otros males de esta vida, sino por amor á la vida futura.

3º El tercer efecto del sacramento del Bautismo, es el carácter indeleble que imprime en el alma, el cual hace que este sacramento no se pueda reiterar licita ni aun válidamente (2). El rebautizante no solo comete grave sacrilegio, sino que incurre en la irregularidad fulminada por la Iglesia contra el que reitera el Bautismo y sus cooperadores (3) : pena en que sin embargo no se incurre cuando hay *prudente duda* acerca del valor del Bautismo, en cuyo caso puede y debe reiterarse este bajo de condicion (4); pero no eximiria de ella, la reiteracion hecha, por duda infundada ó por mero escrúpulo (5). Véase lo dicho en el artículo 3 del precedente capitulo acerca del carácter sacramental.

5. — El sugeto de este sacramento, es todo hombre

(1) En el lib *de Peccatis merit. et remissa.*, cap. 2, n. 50. — (2) El Tridentino, sess. 7, can. 9; y concuerda la ley 2, tit. part. 1.

(3) Consta del decreto de Alejandro III, en el cap. *ex Litterarum 2 de Apostatis*. La ley 9, tit. 4, part. 1, dice : « Atrevido » seyendo alguno para hacerse baptizar dos veces, seyendo cierto » que era baptizado, non debe finear sin pena, porque bien semeja » que lo fizo despreciando el sacramento del baptismo. E por ende » tuvo por bien santa Iglesia, que si fuese lego que non lo orde- » nasen despues... »

(4) Se deduce del cap. *de Quibus 2, de Baptismo* : véase la ley 7, del tit. citado.

(5) Véase la Institucion 84 de Benedicto XIV.

ó muger *viador*, párvulo ó adulto. Lo són tambien los locos, furiosos, dementes ó fátuos *a nativitate*, que no tienen *lucidos intervalos*; los cuales se hallan en el mismo caso y se reputan de la misma condicion que los párvulos. Pero si tienen *lucidos intervalos*, no es lícito bautizarlos, sino es que, durante el buen juicio, hayan pedido, ó al menos dado señales sensibles de desear el Bautismo.

En los párvulos, y en los perpetuamente locos ó fátuos ninguna disposicion se requiere para la válida y fructuosa recepcion del Bautismo: la Iglesia suple las disposiciones, que en otro caso les serian necesarias.

Por costumbre y precepto de la Iglesia, están obligados los padres á no diferir notablemente el bautismo de los hijos. Eugenio IV prescribe, que se confiera este sacramento á los párvulos, *quamprimum commode fieri potest* (1); y el Ritual Romano dice tambien, *quamprimum fieri poterit*. S. Carlos Borromeo en sus concilios de Milan prohíbe se difiera mas de *nueve* dias; y este mismo término señala el Mejicano III (2); y el Sinodo diocesano III de Santo Toribio lo limita á *ocho* dias (3). Disienten los teólogos en cuanto al tiempo de la demora, para que esta haya de juzgarse gravemente pecaminosa; quieren unos, que lo sea, la dilacion de dos ó tres dias, sin justa causa; otros la de cinco ó seis; otros, en fin, la de quince ó veinte; pero S. Ligorio dice (4) ser mas comun la opinion de los que enseñan, que seria grave culpa la dilacion de diez ú once dias (5).

En cuanto al bautismo de los párvulos hijos de infieles, la regla generalmente admitida por los teólogos,

(1) En la Const. *Cantate Domino*, año de 1441, *ad unionem Jacobitarum*.

(2) Lib. 3, tit. 16, de *Baptismo*, § 3. — (3) Cap. 84. — (4) *Teologia moral*, lib. 9, n. 118.

(5) Véase la Institucion 98 de Benedicto XIV.

y apoyada en la expresa autoridad de Benedicto XIV, es, que no es lícito bautizarles contra la voluntad de los padres; porque como dice el sabio pontífice (1) con la doctrina de santo Tomás: *Pueri qui non habent usum liberi arbitrii, secundum jus naturale sunt sub cura parentum, quamdiu ipsi sibi providere non possunt... ideo contra justitiam naturalem esset, si baptizarentur invitatis parentibus*.

Hé aquí sin embargo las excepciones que, segun el citado pontífice, admite la precedente regla: 1º puede lícitamente ser bautizado, contra la voluntad de los padres, el que pide el bautismo habiendo ya llegado al uso de la razon, aunque no haya cumplido el septenio; cuando se duda del perfecto uso de razon, se debe diferir por algun tiempo el bautismo, á menos que haya urgente necesidad de conferirlo; 2º puede bautizarse contra la voluntad de los padres, á los hijos de infieles, que se hallan en artículo ó peligro de muerte; 3º á los hijos párvulos de los mismos, si lícita ó ilícitamente han sido extraídos del poder de los padres, y tanto mas, si por estos han sido expulsados ó expuestos; 4º á los párvulos hijos de esclavos, los cuales no están bajo la patria potestad de estos, sino de los amos; 5º puede en fin, bautizarse lícitamente á los mismos, aunque contradiga el padre, si consiente la madre, ó *vice versa*; ó si, muerto el padre, consiente el abuelo, aunque lo contradiga la madre (2).

Si existiendo en su vigor el derecho del padre infiel, fuese bautizado el hijo párvulo, contra la voluntad de aquel, el bautismo seria indudablemente válido; y se habria de cuidar, en cuanto fuese posible, de separar

(1) En el breve dirigido al cardenal Eboracense.

(2) Las excepciones expresadas constan del breve de Benedicto XIV al cardenal Eboracense, y de la instruccion dada por él mismo (año de 1748) al arzobispo Tarsen vicegerente.

al hijo del poder del padre, para educarle en la religion cristiana (1).

Lo que se ha dicho acerca de los hijos de los infieles, no comprende á los hijos de padres bautizados, pero hereges, apóstatas ó impíos; los cuales permanecen súbditos de la Iglesia; pudiendo esta, por consiguiente, bautizar los hijos de ellos sin hacerles injuria; y sustraerles de su poder, para que sean educados cristianamente (2). Este asunto requiere, sin embargo, gran circunspeccion y prudencia, para precaver graves males é inconvenientes, que podrian resultar.

Con respecto al bautismo del feto abortivo, como, segun la opinion mas probable, y hoy la mas comunmente recibida, el feto se anima desde el instante mismo de la concepcion, se sigue que se le debe bautizar, en cualquier tiempo que tenga lugar el aborto. Si el feto, estando desenvuelto, presenta forma humana y da claras señales de vida, se le bautiza sin condicion. Si se duda de la vida, se le bautiza bajo de condicion: *Si vivis ego te baptizo*, etc. Si la forma del aborto ofrece duda, se dirá: *Si tu es homo ego te baptizo*, etc. Debe bautizarse condicionalmente, todo lo que parece ser un feto humano, esté ó no desenvuelto, con tal que no se halle en estado de putrefaccion, desorganizacion ó descomposicion. Cuando el feto está encerrado en la membrana, como sucede á menudo, sin romper esta (porque la impresion del aire puede fácilmente causarle la muerte antes del bautismo), se le bautiza diciendo: *Si tu es capax*, etc.; se abre en seguida la membrana, y se repite el bautismo bajo esta condicion: *Si tu non es baptizatus*, etc.

Al párroco corresponde instruir á las matronas en

(1) Dicho breve de Benedicto XIV al cardenal Eboracense.

(2) Es doctrina de Suarez, Laiman, Natal Alejandro, Tournely, Billuart, Ligorio, etc.

todo lo relativo á este asunto; ellas son ciertamente culpables, si desprecian bautizar el feto ó prole, que saliendo á luz antes de tiempo, se halla en peligro de morir.

Disputan los teólogos acerca del valor del bautismo conferido al párvulo, que aun no ha nacido, ni sacado fuera parte alguna del cuerpo. La duda, empero, no recae sobre el caso, en que aquel permanezca de tal modo encerrado en el utero, que de ningun modo pueda ser tocado por el agua; pues entonces, claro es, que no seria válido el bautismo; sino sobre la hipótesis, que el agua pueda ser introducida, con la mano ó algun instrumento, de manera que toque al párvulo ó al menos la tela secundina que lo envuelve. Tanto los que están por el valor como los que lo impugnan aducen en su apoyo graves fundamentos, que pueden verse difusamente, expuestos en la obra *de Synodo Diocesano* de Benedicto XIV, lib. 7, capítulo 5. De esta contienda se deduce, que el valor del bautismo en cuestion seria dudoso. Debiéndose por tanto abrazar el partido mas seguro en asunto de tamaña gravedad; concluye Benedicto XIV, en el lugar citado, amonestando á los párrocos, instruyan á las parteras, de que cuando les ocurra el caso de temer fundadamente la muerte del párvulo antes que haya nacido, ni dado á luz parte alguna del cuerpo, lo bautizen condicionalmente, y si en seguida naciere vivo, reiteren el bautismo, asimismo bajo de condicion.

Si el párvulo hubiere ya sacado fuera la cabeza, ú otra cualquiera parte del cuerpo, débese observar lo que previene el Ritual Romano: *Si infans caput emisit et periculum, mortis imminet, baptizetur in capite, nec postea, si vivus evaserit, erit iterum baptizandus. At si aliud membrum emisit quod vitalem indicet motum (puta brachium), in illo, si periculum imminet,*

*baptizetur, et si natus fuerit, erit sub conditione baptizandus; si non es baptizatus, etc.*

En órden á la produccion monstruosa, hé aquí lo que debe practicarse. Si esta tiene forma humana, v. g. cabeza y pecho humanos, se la bautiza *absolutamente*: pero si los indicios de humanidad son dudosos, se añade la condicion: *Si tu es capax, ego te baptizo, etc.* Si ninguna señal de humanidad se advierte, débese todavía examinar con cuidado, si, bajo esa forma monstruosa se oculta realmente un feto humano; y si por lo menos se duda de ello, se conferirá el bautismo bajo de la condicion: *Si tu es homo, etc.*

Pueden ocurrir casos en que se dude, si el monstruo que ciertamente tiene forma humana, es uno ó muchos hombres: si solamente aparece una cabeza y un pecho, aunque tenga tres ó cuatro brazos ó piernas distintas, se supone un solo individuo completo, y un solo bautismo se ha de administrar en la forma acostumbrada; pero si son dos los pechos y las cabezas, con solo dos pies comunes, se juzgan dos individuos, cada uno de los cuales ha de ser bautizado separadamente, á menos que haya peligro de muerte inmediata; que entonces, dice el Ritual Romano, *poterit minister singulorum capitibus aquam infundens, omnes simul baptizare dicendo: Ego vos, etc.*

Si fuesen dos las cabezas y un solo pecho, dos bautismos se deberian conferir, uno en la una cabeza *absolutamente*, y otro sobre la otra, diciendo: *Si tu es alius homo, etc.* Pero si fuere una la cabeza y dos los pechos, habriase de bautizar primero la cabeza, con intencion de administrar el sacramento al individuo á quien ella pertenece, y en seguida, vertiendo el agua sobre uno y otro pecho, con intencion de bautizar al no bautizado, en caso de ser dos los individuos, se diria: *Si alius es homo capax, ego te, etc.*

Suélese dudar, si se haya de bautizar, al menos bajo

de condicion, á los *expósitos*, ó párvulos recién nacidos expuestos en una casa pública ó en otro lugar. La sagrada congregacion del Concilio en una declaracion citada por Benedicto XIV (1), expedida en setiembre de 1723, decidió sobre este punto lo siguiente: ó el párvulo es expuesto con cédula escrita, que asegure haber sido bautizado, ó no: si lo segundo, es evidente que debe ser bautizado bajo de condicion; si lo primero, y se puede tener noticia que la cédula ha sido escrita por persona conocida y fidedigna, no se ha de reiterar el bautismo; ni aun condicionalmente; pero si no se conociere la persona que la escribió, tendrá entonces lugar, y no deberá omitirse la reiteracion condicional.

Suélese dudar así mismo, si se debe volver á bautizar, bajo de condicion, el párvulo bautizado privadamente en peligro de muerte ó fuera de él, por la partera ó por otra persona particular. Si el bautismo privado fué conferido por un sacerdote, ó por un seglar aprobado y facultado con ese objeto, con arreglo á lo dispuesto en los estatutos sinodales, respecto á las dilatadas parroquias de nuestros campos, en América, ó en fin por otra persona conocida por su instruccion y religiosidad, con tal que conste la colacion del bautismo por testimonio escrito ó verbal del bautizante, ó por deposicion de un testigo fidedigno, la reiteracion no tiene lugar, ni aun sería lícita; pues no habria prudente duda que pudiera excusarla. Pero si el bautizante no tiene las cualidades que se acaba de expresar, antes de proceder á la reiteracion, examinará el párroco á los padrinos ú otras personas que se hallaron presentes, acerca del modo y forma en que fué conferido el bautismo; y si los deponentes no estan contestes ó su deposicion no es satisfactoria, hará comparecer al bau-

(1) En la Institucion 8.

tizante siendo posible; pero si este no compareciere ó del interrogatorio que le hiciere, resultare prudente duda, reiterará entonces el bautismo, bajo de condicion (1).

Viniendo al bautismo de los adultos, es esencial en estos, para el valor del sacramento, el consentimiento ó voluntad de recibirle. Recibido con miedo grave no seria, empero, nulo; puesto que el miedo grave no quita ó destruye el voluntario: si bien toda compulsión á este respecto, es siempre ilícita y reprobada por la religion. Mas para recibir el sacramento, no solo válida, sino lícita y fructuosamente, requiérese tambien en el adulto, la fé y dolor de los pecados; pero no es necesaria la contrición perfecta, pues basta la imperfecta llamada atrición.

Aunque hace siglos cayeron en desuso los grados del catecumenato, que en otro tiempo estuvieron vigentes en la Iglesia (2), la actual disciplina exige, sin em-

(1) Véase el art. 8, cap. 12, de nuestro «Manual del párroco americano,» donde se trata este asunto con la debida detencion. Recomendamos tambien la lectura del art. 13 del mismo cap. relativo á la operacion cesarea.

(2) La palabra *catecúmeno*, viene de un verbo griego, que significa lo mismo que enseñar de viva voz los primeros elementos; y de aquí vienen estas otras: *catecismo*, *catequesis*, *catequista*. Llamábase, pues, catecúmenos á los que recibían de los catequistas la conveniente instruccion y preparacion para el bautismo. Los grados del catecumenato, eran tres por lo menos: 1. el de los *oyentes*, que constaba de los que, deseando recibir el bautismo, eran admitidos al catecismo, para instruirse en los primeros rudimentos de la fé: á estos tambien se permitia oír en la iglesia los sermones y la lectura de la Sagrada Escritura; pero salían de ella junto con los infieles, antes de comenzarse el sacrificio, á la voz del diácono que decia: *salgan los oyentes y los infieles*; 2. el de los *genuflectentes*, así llamados porque recibían en la iglesia imposiciones de manos, hincados de rodillas; estos asistían tambien al sacrificio hasta el ofertorio; que por eso esta parte de la liturgia, se acostumbró llamar, *misa de los catecúmenos*; concluido el ofer-

bargo, que no se admita al bautismo, ningun adulto que no esté suficientemente instruido en la fé, y haya sido probado de antemano cual conviene. Hé aquí como se expresa el Ritual Romano: «El adulto que ha de ser» bautizado, debe ser primero diligentemente instruido «en la fé cristiana y buenas costumbres; se ha de» ejercitar por algunos dias en obras de piedad; ex-» plorar á menudo su voluntad y propósito; y solo des-» pues de bien probado é instruido se le ha de admi-» nistrar el sacramento.» Preciso es, por tanto, se les instruya préviamente, sobre los mandamientos de Dios y de la Iglesia, los misterios y artículos del Credo, la virtud, esencia y efectos de los sacramentos y disposiciones para recibirlos, sobre la presencia real de J. C. en la sagrada eucaristía; y finalmente, sobre el dolor de los pecados y propósito de la enmienda, necesarios para la fructuosa recepcion del sacramento (1).

Si durante la instruccion de un adulto, fuese este sorprendido de una enfermedad mortal, y pidiese el bautismo, se le habria de conferir sin dilacion, bastándole en ese apuro, la fé implícita de los dogmas revelados; y lo mismo se habria de practicar, si asaltado de un imprevisto accidente perdiese súbitamente todo conocimiento, sin renovar la peticion, pues bastaria el deseo antes manifestado de recibirle. Aun mas, si un infiel que antes no habia pedido el bautismo, ni recibido, con ese objeto, ninguna instruccion, le pi-

torio salían de la iglesia, oído el aviso del diácono: *salgan los catecúmenos*; 3. el de los *competentes*, que eran los que hallándose ya suficientemente instruidos y capaces, rogaban con instancia se les confriese el bautismo; los cuales se llamaban tambien *electos*, cuando ya aprobados, por medio del *escrutinio*, se les designaba para recibir próximamente el sacramento.

(1) En cuanto á la instruccion y preparacion, que debe preceder al bautismo de los adultos, consúltense las disposiciones del Concilio Limense II, part. 2; del Limense III al fin; del Mejicano I, cap. 2; y del Mejicano III, lib. 3, tit. 16, § 4.

diese en artículo ó grave peligro de muerte, y no hubiese tiempo para instruirle suficientemente, no se habria de trepidar en conferirsele; pues se supone en él la fé implícita, por el hecho de desear incorporarse á Jesucristo y á la Iglesia, por medio del sacramento (1).

Importantes son en fin las siguientes prevenciones del Ritual Romano: « Conviene que el bautismo se ad-  
» ministre solemnemente á los adultos, el sábado santo  
» y el día de Pentecostes, segun la institucion apostó-  
» lica. Por lo cual, si algun catecúmeno hubiese de ser  
» bautizado en el tiempo inmediato, conviene se difiera  
» el bautismo hasta esos días. Pero si algunos se con-  
» virtiesen cerca ó poco tiempo despues de Pentecos-  
» tes, y no pudiesen conformarse con que se les difiera  
» por largo tiempo el bautismo, podráseles conferir  
» mas pronto, como se hallen bien instruidos y debi-  
» damente preparados para recibirlo.

» El catecúmeno ya instruido ha de ser bautizado en  
» la iglesia ó en el bautisterio, con asistencia del pa-  
» drino; respondiendo empero el mismo catecúmeno  
» á las preguntas del sacerdote, sino es que fuere mudo  
» ó enteramente sordo, ó hablase idioma desconocido;  
» en cuyo caso, ó por medio del padrino, si entiende  
» el idioma, ó por otro intérprete, ó al menos por se-  
» ñales, expresará su asenso (2). »

No es lícito dudar del valor del bautismo conferido por los hereges, si en él se ha observado el rito sustancial. No se debe por consiguiente reiterar aquel, siempre que haya suficiente constancia de haber concurrido, en su colacion, la materia, forma é intencion esenciales al valor del sacramento. Solo habiendo duda, á ese respecto, se debe reiterar bajo de condicion, el de

(1) Véase á Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*, lib. 3, trat. 1, secc. 6.

(2) Rit. Rom., de *Baptismo adultorum*.

los hereges que desean incorporarse á la Iglesia católica.

Segun Benedicto XIV (1), S. Ligorio (2) y otros, el bautismo conferido por los que profesan la religion anglicana, y por los Luteranos y Calvinistas, se juzga, con razon, dudoso; y por consiguiente se debe reiterar, bajo de condicion, á menos que conste con certidumbre, haberse observado el rito esencial; porque como aquellos hereges no admiten la necesidad del bautismo, para los hijos de padres cristianos, son menos solícitos en la observancia de las cosas sustanciales para su valor; v. g. suelen hacer uso del agua rosada, ó uno vierte el agua y otro pronuncia las palabras, ó bien, solo aplican aquella sobre los vestidos.

6. — Antiquísimo es en la Iglesia el rito de los padrinos, en la administracion del bautismo: en los monumentos antiguos se les designa con los nombres de, *susceptores, sponsors, fidejutores, offerentes, et levantes* (3). La omision de los padrinos en el bautismo solemnemente seria grave culpa: en el privado no es necesario que los haya; pero puede haberlos, si se quiere.

Solo debe haber en el bautismo, segun el Tridentino (4), un padrino ó una madrina, ó á lo sumo dos,

(1) Benedicto XIV, de *Synodo diocesano*, lib. 7, cap. 6, n. 7.

(2) *Teologia moral*, lib. 6, n. 137.

(3) La ley 7, tit. 4, part. 1, dice: « Padrino tomo por nome de padre. Ca así como el home es padre de su fijo por nascimiento natural, así el padrino es padre de su afijado por nascimiento espirital. E eso mismo decimos de las madrinas. E bien así como el home desque es nacido, non puede otra vez nascer naturalmente; así el que es baptizado una vez, non se puede baptizar otra vez espiritalmente. »

(4) Hé aquí el texto del Concilio, sess. 24, cap. 2: *Statuit ut unus tantum sive vir sive mulier, vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant*. La ley de Partida que se acaba de citar dice á este respecto: « E por esta semejanza que es entre el padrino é el padre, non debe el padrino ser mas de uno, así como el padre

es decir, un padrino y una madrina. La designacion de padrinos, corresponde á los padres, y en defecto de estos, al párroco (1).

El oficio de padrino se puede desempeñar por procurador, y en este caso el poderdante es el verdadero padrino, que contrae la obligacion y el parentesco espiritual anexos á ese oficio (2).

El derecho canónico prohibe sean padrinos : 1º los niños que no han llegado al uso de la razon, y los dementes ó fatuos que se hallan en el mismo caso; 2º los infieles, es decir, los que no han sido bautizados; 3º los hereges y cismáticos notorios; 4º los excomulgados y entredichos, *nominatim* denunciados por tales; 5º los pecadores notorios, esto es, aquellos cuyos delitos é impenitencia son tan públicos, que no pueden ocultarse *nulla tergiversatione*; 6º el padre y la madre del bautizado; 7º los regulares de uno y otro sexo; 8º los que ignoran los rudimentos de la fé (3).

El padrino y la madrina en el bautismo contraen parentesco espiritual con el bautizado y con el padre y madre de este; cuyo parentesco dirime y anula el matrimonio celebrado entre esas personas, á menos que hayan obtenido legitima dispensa (4).

Ningun parentesco contraerian sin embargo los siguientes : 1º los que á mas de los designados por los padres, ó por el párroco, en defecto de estos, se entrometen á ejercer el oficio de padrinos (5) : si por olvido

» natural es uno, nin otro si la madrina; empero si mas fueren,  
» non se embarga porende el baptismo.»

(1) El Tridentino, en el lugar citado.

(2) Así lo tiene declarado la Congregacion del Concilio, segun Ferraris, verb. *Baptismus*, art. 7, n. 17.

(3) Conviendria tambien, dice el Ritual Romano, que los padrinos fuesen ya puberes y confirmados, pero ni uno ni otro es obligatorio.

(4) Es expreso en el Tridentino, sess. 24, de *Ref. matrim.*, cap. 8.

(5) El Tridentino, en el lugar citado.

ó deseuido de los padres y del párroco, ninguno fué designado, contraen el parentesco todos los que haciendo veces de padrinos, tocan *simultáneamente* al bautizado; pero si le tocan *sucesivamente*, solo le contrae el primero; 2º no contrae el parentesco el padrino que asiste al bautismo, pero no toca *físicamente* al bautizado (1); 3º no le contrae el procurador que ejerce á nombre de otro el oficio de padrino, segun arriba se dijo; 4º los padrinos en el bautismo privado, ni los que desempeñan ese cargo, cuando solo se suplen en la iglesia las ceremonias solemnes (2); 5º los padrinos, ni los que bautizan á un hijo de infieles, ningun parentesco contraen con los padres del bautizado; tampoco lo contraeria el padrino infiel, ni el bautizante si tambien lo era, con el bautizado, ni con los padres de este (3); 6º no contrae parentesco el párvulo que ejerce el oficio de padrino; pero lo contraeria si tuviese uso de razon, aunque fuera impuber (4).

En cuanto á los otros á quienes prohibe el derecho de ser padrinos, cuales son los hereges, excomulgados y entredichos *nominatim*, pecadores públicos, y los demas arriba mencionados, aunque no deben ser admitidos á desempeñar ese cargo, si de hecho lo desem-

(1) Así lo ha declarado la Congregacion del Concilio *apud Ferraris*, v. *Baptismus*, art. 7, n. 18.

(2) La misma sagrada Congregacion, en el citado lugar de Ferraris, n. 7 y 22.

(3) Así los teólogos con santo Tomas.

(4) El concilio provincial Limense III, capítulo 9, con el objeto de evitar los graves males que ocasiona la multiplicacion de parentescos, de donde resulta, que se contraen á menudo, por ignorancia, matrimonios nulos, manda que en todo pueblo ó parroquia de Indios designe el obispo uno ó mas padrinos generales, con arreglo á la poblacion, los cuales ejerzan exclusivamente ese cargo; debiendo ser los nombrados idóneos para cuidar, al mismo tiempo, de la educacion cristiana de los hijos espirituales.

peñan, contraen parentesco espiritual, con el ahijado y sus padres.

Los padrinos están obligados, en defecto de los padres, á instruir, ó al menos, cuidar de que se instruya, cual conviene, al ahijado, en todo lo concerniente á las obligaciones de cristiano. Hé aquí lo que á este respecto dice santo Tomás : *Ubi pueri nutriuntur inter catholicos christianos (susceptores illorum), satis possunt ab hac cura excusari, præsumendo quod á suis parentibus diligenter instruantur. Si tamen quocumque modo sentirent contrarium, tenerentur secundum suum modum salutis spiritualium filiorum curam impendere.*

7.—Venerables son en alto grado, las sagradas ceremonias que la Iglesia usa en la administracion del bautismo, tanto por su respetable antigüedad, como por los misterios que cada una de ellas encierra. Grave culpa seria, por tanto, segun el sentir general de los teólogos, administrar el bautismo sin las ceremonias acostumbradas, salvo el caso de necesidad. Hé aquí como se expresa, á este respecto, Benedicto XIV (1) : « Administrar el bautismo sin las solemnidades acostumbradas, no se puede sin pecado mortal, fuera del caso de necesidad, como escriben tantos autores que cita Romaguera, etc.

Cuando se confiere el bautismo sin las solemnidades, sea por un caso de inevitable necesidad, sea por permiso especial del obispo, dado con justa causa, ó como se practica en América, en las extensas parroquias de nuestros campos por las personas seglares aprobadas y facultadas, con ese objeto, se deben suplir aquellas ceremonias, á la mayor brevedad. « Exhorte el párroco (dice el Ritual Romano) á los padres ó personas encargadas del cuidado de los

(1) En la Institucion 98.

» párvulos, que privadamente han sido bautizados, que » *quamprimum feri poterit* los lleven á la iglesia *ut » consuetæ ceremoniæ ritusque suppleantur ommissa » forma et ablutione.* » Benedicto XIV, en la institucion que se acaba de citar, reprende con graves palabras el abuso contrario. « El dilatar (dice) sin causa y » por largo tiempo el suplir las sagradas ceremonias » de la Iglesia, es cosa que no puede tolerarse, y mu- » cho mas habiendó sucedido alguna vez, con escán- » dalo de los buenos cristianos, haber ido por sus pies » alguno á recibir las sacramentales ceremonias, y al- » guno tal vez que pasaba de los veinte años (1). »

El lugar propio para la administracion del bautismo, es la iglesia. Notable es, acerca de esto, la disposicion del cánón 19 del concilio Trullano : *In ecclesiis non in domibus aut privatis oratoriis baptisma celebretur contra faciens clericus deponatur, laicus excommunicatur.* Clemente V, en el Concilio Vienense, prohibió en general se administrase el bautismo en casas particulares ú oratorios privados, salvo á los hijos de los reyes ó príncipes, ó si ocurriese caso de urgente necesidad. El Ritual Romano, en fin, de conformidad con las precedentes disposiciones, prescribe lo siguiente : « Y » aunque obligando la necesidad, en cualquier lugar se » puede bautizar, con todo, el lugar propio de admi-

(1) En Chile está mandado por el Sínodo del señor Alday, const. 6, tit. 3, que cuando se administra el bautismo privado, los padres ú otras personas encargadas de los párvulos, los lleven á la iglesia parroquial para suplir las ceremonias dentro de un mes, si residen en las villas ó ciudades, y dentro de cuatro, si habitan en las parroquias del campo. La de Concepcion, const. 20, cap. 5, manda en general, que en dicho caso, esten obligados los padres, « en el término de dos meses á lo mas, á llevar les párvulos á las parroquias para suplir los exorcismos y ceremonias » de la Iglesia. » El Provincial Mejicano, III, lib. 3, tit. 16, § 3, manda bajo pena de excomunion, que no se difieran las ceremonias solemnidades por mas de 15 dias, *nisi causa ægritudinis urgente.*